



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220046700

DEMANDANTE JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ

DEMANDADO MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE HEREDERA
DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH
MERCADO PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra la señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH MERCADO PACHECO, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220046700

DEMANDANTE JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ

DEMANDADO MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE HEREDERA
DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH
MERCADO PACHECO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante, solicita se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución, fundamentándose en que la parte demandada, tanto como el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Yaneth Mercado Pacheco, presentaron contestación de la demanda de habiendo vencido el termino de Ley para ejercerla, es decir, extemporáneamente.

Planteada la controversia, el Despacho advierte que la solicitud es improcedente, de conformidad con el art. 118 del CGP, que en su inciso No. 4 dispone:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”*

Dicho lo anterior, las partes pasivas en la litis dentro del termino del traslado de la demanda interpusieron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, providencia que otorga el termino de diez días para ejercer el derecho de defensa posterior a su notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 442 del CGP. Quiere decir lo anterior, que el termino de diez días fue interrumpido, por lo cual su computo se reinició y contó a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso.

En ese sentido, el Despacho en auto de fecha 13 de abril de 2023 notificado por estado el día 14 de abril, resolvió el recurso, es decir, que el nuevo termino comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, esto es, el 17 de abril hasta el día 28 del mismo mes y la contestación de la demanda, donde se propusieron excepciones, fue ejercida por ambas partes pasivas en la litis el día 28 de abril de 2023, es decir, dentro del termino que otorga el art. 442 del CGP y de conformidad con el art. 118 que regula el computo de los términos.

Así las cosas, el Despacho avizora que la parte ejecutada y el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Yaneth Mercado Pacheco, ejercieron la contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, a través de mensaje de datos, con envío simultaneo a la parte ejecutante y quien describió traslado de las excepciones propuestas, con lo cual se da aplicación a lo reglado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*



En consideración a lo anterior, este despacho encuentra procedente fijar fecha para celebración de audiencia, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., dispone:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

Así mismo, el numeral 1 del artículo 372 ibidem, señala:

"El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, propuesta por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE".

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia fijada, en la fecha antes enunciada, donde se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas. Se advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, además de no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 372 de la norma ibídem, se producirán las consecuencias de que trata el numeral siguiente de la misma regulación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18501383d378d99362ead1cc21dce67ca61fc6fad2848554a2045fbd8dcc788**

Documento generado en 24/07/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>